



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Octubre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00563-00
PROCESO: VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (RIA)
DEMANDANTE: MARITZA DE AVILA MORALES, CC No. 45.434.944
DEMANDADO: AUGUSTO RAFAEL MONTERO FONTALVO C.C. No 8.706.346
MARIA DEL CARMEN PAVON MELENDEZ C.C. No 32.717.001
TOIVER EFREN MONTERO FONTALVO C.C. No 8.739.310

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Septiembre 05 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00563-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda promovida por MARITZA DE AVILA MORALES, quien actúa a través de apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO en contra de AUGUSTO RAFAEL MONTERO FONTALVO, identificado con C.C. No. 8.706.346, la señora MARIA DEL CARMEN PAVON MELENDEZ, identificada con la C.C. No. 32.717.001 y el señor TOIVER EFREN MONTERO FONTALVO, identificado con la C.C. No. 8.739.310, para que se declare la terminación judicial del contrato de arriendo por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

- 1- Se advierte que la parte demandante, no cumple con el requisito de admisión de la demanda, impuesto por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada al momento de presentar la demanda, máxime cuando es evidente que no se están solicitando medidas cautelares y que la demandante conoce plenamente el canal digital de la demandada, por lo cual se requerirá al extremo activo para que aporte dicho envío, a efectos de proveer la admisión, lo anterior aunado a lo establecido por el artículo 78 del CGP, numeral 14 que reza como deber de los apoderados y las partes lo siguiente:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

- 2- Por otro lado, se puede observar que el contrato objeto de demanda, fue cedido por la señora GERMANIA PEÑALOZA ESPINOSA a favor de la ahora demandante, MARITZA DE AVILA MORALES, siendo notificado a los demandados; sin embargo al revisar dicha notificación denota esta sede judicial que no se evidencia en el palmario que le mismo fuera entregado al extremo demandado, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Pues, solo se allegó la guía de envío con la rúbrica ilegible, que no contiene fecha ni número de identificación, que permita al despacho consultar o verificar que se haya cumplido con dicha ritualidad, tal como lo establece con la referida Ley 820 de 2003, es oportuno lo estatuido en su artículo 17, a saber: “(...) Cuando la cesión del contrato no le haya sido notificada al arrendador, el cesionario no será considerado dentro del proceso como parte ni como interviniente litisconsorcial.(...)” <subrayado fuera de texto>

Nótese la imperiosa obligación de notificar dicha cesión del contrato al deudor / demandado, pues de ello surgiría la existencia del vínculo jurídico procesal que se pretende en esta oportunidad, situación que no se evidencia dentro del plenario, pues no basta con la sola guía de envío sino que este haya cumplido su objetivo, dar a conocer al extremo demandado quien era el cesionario del referido contrato, pues de ello nace la relación que aquí se pretende demandar y extinguir

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. MANTENER la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

6. RECONOCER personería jurídica al abogado FERNANDO PRADA PARRA, identificado con la C.C. No. 73.077.041 y T.P. No. 33.293 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ